"2025, Año de la Mujer Indígena".

Asunto: Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se reforma y adiciona el artículo 313 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 17 de septiembre de 2025.

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 67, 68, fracción X; 70, fracción I, 74, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 55, fracción X, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha 24 de febrero de 2025, el diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 305 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco.

II. Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, dicha Iniciativa, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que mediante oficio número HCE/SAP/0140/2025, de fecha 24 de febrero del presente año, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó a la referida Comisión Ordinaria, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, quienes integramos esta Comisión Ordinaria, hemos acordado emitir el presente dictamen con las adecuaciones que hemos estimado pertinentes, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO. Que, para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Congreso del Estado, se apoya en las Comisiones Ordinarias que, según lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Asimismo, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y las que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior del Congreso y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Que, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se encuentra facultada para dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente 1 del presente Dictamen, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción X, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que de acuerdo con lo que se señala en la iniciativa, en México, múltiples demandas por el incumplimiento de los padres respecto de la obligación legal que tienen de proporcionar alimentos a sus hijas e hijos y demás acreedores alimentarios, lo cual lacera crudamente la perspectiva de la persona que tiene derecho a recibirla. Ese incumplimiento, trastoca los hilos más íntimos del ser humano y afecta la supervivencia de la persona afectada, porque no le permite vivir y desarrollarse dignamente; pero no solo lo daña en lo individual, sino que la ausencia de cumplimiento en el pago de la pensión alimentaria, casi siempre deliberada por parte de la persona obligada, afecta sensiblemente a la sociedad en su conjunto, cuyas manifestaciones y consecuencias catastróficas resaltan a la vista, sin

abordar las mismas ,dado que no es el objeto de la presente, con niñas, niños y adolescentes quienes se perciben ante una perspectiva compleja y cuesta arriba[1].

QUINTO. Que tal y como se menciona en la iniciativa pese a la andanada de demandas y los muchos casos de denuncias de carácter penal, la parte demandada o denunciada encuentra un resquicio en la ley para poder sustraerse ante la obligación, que *per se* debiera ser de carácter moral esencialmente y por lo mismo cumplida a plenitud y gracia; sin embargo, las argucias que permite la ley genera que muchos niños y niñas (también algunas madres tienen el carácter de acreedor alimentista)[2] se queden sin protección económica como base para otras protecciones en su desarrollo armónico.

SEXTO. Que en efecto, pese a las disposiciones constitucionales y legales en materia, civil, penal, electoral y administrativas que imponen la obligación de proporcionar alimentos y sanciones en esas materias cuando no se cumple, incluyendo la suspensión de derechos y prerrogativas lo que les impide ser postulados para un cargo de elección popular u ocupar un cargo público, hay personas deudoras que no cumplen incluso aun cuando exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, pues si bien es posible el embargo de bienes, salarios o remuneraciones algunos lo que hacen es dejar de trabajar u ocultar los bienes para evitar ser objeto de embargo, por lo que es necesario ir ampliando las opciones que pueda tener tanto la parte acreedora como la autoridad jurisdiccional para hacer efectiva la imposición de una condena y su respectiva condena.

SÉPTIMO. Que, como se menciona en la iniciativa, haciendo un análisis del derecho comparado externo, en Chile el año pasado se dio vida jurídica a una serie de medidas para garantizar la efectividad del cumplimiento de la obligación de la pensión alimentaria con la expedición de la llamada Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos, misma que, a decir de su autor, sirvió de inspiración para la formulación de la iniciativa en análisis, la cual tiene como finalidad brindar una herramienta más que coadyuve a lograr la efectividad en el cumplimiento al derecho que tienen los menores de ser alimentados, en el entendido de todos los elementos que incluyen los alimentos.

OCTAVO. Que, como se ha mencionado en consideraciones anteriores, en nuestro país se ha hecho un esfuerzo digno de aquilatar en ese sentido, pues recientemente se llevaron a cabo diversas reformas y adiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

[1] En México, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimentaria y el 67.5% de las madres solteras enfrentan la evasión de las obligaciones de sus exparejas, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística (INEGI), htpps://www.inegi.org.mx/areasgeograficas/#collapse-Resumen

[2] Las cifras del INEGI, relativo al tema de la pensión, muestran que las mujeres forman en gran medida parte de las estadísticas respecto a la violencia económica; sin embargo, se determina tajantemente que el objeto central de esta propuesta de Iniciativa se base fundamentalmente en relación a los menores y su derecho a recibir pension de alimentos, en el entendido de que por lo general en una exigencia jurisdiccional de pago se normaliza que vayan ambas partes (en efecto, señala el INEGI que las mujeres separadas, divorciadas o viudas son las que sufren violencia económica en mayor medida, en un porcentaje que alcanza el 74.0%). https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen

Adolescentes en materia de pensiones alimenticias[3], para crear el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, así mismo derivado de dicho registro se impondrán ciertas limitaciones, entre otras para tramitar temas de identidad, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La parte medular y columna vertebral de dicha reforma, es como en ella misma se establece respecto de "a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes". Sin embargo, se reitera, a criterio propio aún que con las medidas recién impuestas y la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias se avanza en el tema, pero no se puede concluir a priori que sea una efectiva y contundente protección del derecho a los alimentos.

NOVENO. Que en ese marco, como se plantea en la iniciativa, la finalidad principal de las reformas y adiciones que se proponen al artículo 305, pero que a criterio de esta comisión, quedan mejor ubicadas en un artículo específico, por lo que se adiciona el artículo 313 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco, es incluir disposiciones que fortalezcan las acciones procedentes para para hacer efectivo el pago de pensiones alimenticias, fundamentalmente, para otorgar a los jueces que conozcan de asuntos que involucren el pago de alimentos, la facultad de poder solicitar a las autoridades competentes puedan rendir información sobre las cuentas, ahorros, fondos o inversiones y demás actividades financiera que realicen los deudores alimentistas, lo que permitirá tomar decisiones para hacer efectivo el derecho de los acreedores alimentarios; derecho que es de orden público y está por encima del secreto bancario y demás restricciones. Lo anterior, es procedente en términos de lo que establece el articulo 569, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Civiles, ya que tiene por objeto salvaguardar a los integrantes de la familia, al allegarse de elementos para asegurar los alimentos de los acreedores alimentarios

DÉCIMO. En tal virtud, estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformar, adicionar y derogar leyes y decretos, se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 313 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

---

[3] Publicas en DOF EL 08/05/2023. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0

ARTÍCULO 313 Bis.-

Facultades para el aseguramiento

Con el objeto de hacer efectivo el derecho de los acreedores alimentarios y de que prevalezca el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la autoridad jurisdiccional que conozca del incumplimiento de obligaciones alimentarias, de oficio a petición de la parte interesada, solicitará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de forma enunciativa, más no limitativa, que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles rinda información sobre las cuentas bancarias, de ahorro, inversiones en instrumentos bursátiles, fondos para el retiro y aportaciones, instrumentos financieros, tenencia de valores u otros datos financieros que puedan evidenciar la capacidad económica de la parte demandada para cubrir la obligación de proporcionar alimentos.

Una vez recibida la respuesta correspondiente, la autoridad jurisdiccional, tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que corresponda ordenando el pago de la pensión provisional o definitiva ordenada, con los fondos existentes, incluyendo las cantidades adeudas a la fecha y en su caso la retención de los fondos del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el que deberá ser expresado en la resolución.

Para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del deudor alimentario, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago a favor del acreedor alimentario.

Las medidas decretadas surtirán efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte.

Notificada la resolución de que se trate, la respectiva institución tendrá un plazo de cinco días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal a la parte actora o para ponerla a disposición del juzgador para que le sea entregada a aquella.

En caso de retención de fondos y que éstos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo.

En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.

Extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el obligado alimentista no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte acreedora podrá solicitar al tribunal que consulte, ante la autoridad u órgano competente de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el deudor, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensiones. Obtenida la información solicitada, se dictará resolución por la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto, en la que se ordene el pago de la deuda liquidada; misma que se realizará dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud que regula este artículo.

A efecto de lo anterior, la autoridad jurisdiccional también podrá instruir la anotación, registro o inscripción que corresponda a la medida ordenada.

Cuando la autoridad jurisdiccional detecta alguna irregularidad en el trámite de las acciones a que se refiere este articulo o el retiro injustificado o irregular de los mismos, dará vista al Ministerio Público para los efectos que inicie las acciones que correspondan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

A T E N T A M E N T E
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIP. VIANEY SÁNCHEZ VELÁZQUEZ
PRESIDENTA

DIP. JORGE SUÁREZ MORENO.
SECRETARIO

DIP. ORQUÍDEA LÓPEZ YZQUIERDO
VOCAL

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
INTEGRANTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA
INTEGRANTE

DIP. MARTÍN PALACIOS CALDERÓN.
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MEDEL CÓRDOVA PÉREZ
INTEGRANTE

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se reforma y adiciona el artículo 313 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco.